

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/34 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2021

por el que se modifican los anexos III, VIII, IX y XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 en lo que respecta a las listas de terceros países o regiones de los mismos autorizados a introducir en la Unión determinadas aves de caza silvestre destinadas al consumo humano, partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, determinados productos de la pesca, así como ancas de rana y caracoles, y por el que se deroga la Decisión 2007/82/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 1, letra b),

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽²⁾, y en particular su artículo 127, apartados 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o de regiones de terceros países, a fin de garantizar que cumplan los requisitos aplicables establecidos por las normas sobre seguridad alimentaria a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 o requisitos reconocidos al menos como equivalentes. En concreto, la entrada en la Unión de dichos productos y animales está sujeta al requisito de que procedan de un tercer país o región de un tercer país incluidos en una lista de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

- (2) En el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 ⁽⁴⁾ de la Comisión se establecen las listas de terceros países y regiones de los mismos autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), Reglamento (UE) 2017/625.
- (3) Para que un tercer país o una región de un tercer país puedan ser incluidos en la lista, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625 y los establecidos en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625.
- (4) En el artículo 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 se establece que, cuando proceda, la existencia, aplicación y comunicación de un programa de control de residuos aprobado por la Comisión es una condición previa para incluir a terceros países o regiones de los mismos en la lista a que se refiere el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625. En la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ⁽⁵⁾ se aprobaron los planes de vigilancia de residuos presentados por determinados terceros países correspondientes a los animales y productos de origen animal enumerados en el anexo de dicha Decisión.
- (5) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 de la Comisión ⁽⁶⁾ se retiró la aprobación del plan de vigilancia de residuos de Túnez para la caza silvestre. Procede, por tanto, retirar a Túnez de la lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión determinadas aves de caza silvestre destinadas al consumo humano, establecida en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. Se ha informado al respecto a Túnez.
- (6) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se aprobó el plan de vigilancia de Ucrania para los gasterópodos marinos de la subcategoría «moluscos». Ucrania ha aportado pruebas y garantías adecuadas de que cumple los requisitos establecidos en la legislación de la Unión para introducir en la Unión partidas de gasterópodos marinos procedentes de la acuicultura, por lo que procede añadir a dicho tercer país a la lista de terceros países o regiones de los mismos autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, establecida en el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. Se ha informado al respecto a Ucrania.
- (7) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se dividió la categoría «productos de la acuicultura» del anexo de la Decisión 2011/163/UE en las cuatro subcategorías siguientes: «peces de aleta», «productos de peces de aleta» (por ejemplo, caviar), «crustáceos» y «moluscos». Por motivos de coherencia y claridad, procede modificar el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 con el fin de especificar, cuando proceda, qué subcategorías de productos de la acuicultura están autorizadas para qué terceros países.
- (8) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se aprobaron los planes de vigilancia de residuos para los productos de la acuicultura de Albania, Argentina, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Chile, Isla de Man, Islas Feroe, Islas Malvinas, Israel, Japón, Kenia, Macedonia del Norte, Mauricio, Moldavia, Montenegro, Nueva Zelanda, Reino Unido, Serbia, Singapur, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda y Uruguay, cuando eran aplicables, entre otras cosas, con respecto a la subcategoría de «peces de aleta». Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 con el fin de reflejar dicha aprobación. Se ha informado al respecto a dichos terceros países.
- (9) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se aprobaron los planes de vigilancia de residuos para los productos de la acuicultura de Arabia Saudí, Bangladés, Brasil, Canadá, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Honduras, India, Indonesia, Malasia, Marruecos, México, Myanmar/Birmania, Panamá, Perú, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán y Vietnam, cuando eran aplicables, entre otras cosas, con respecto a las subcategorías de «peces de aleta» y «crustáceos». Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 con el fin de reflejar dicha aprobación. Se ha informado al respecto a dichos terceros países.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 118).

⁽⁵⁾ Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2021, por la que se modifica la Decisión 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 464 de 28.12.2021, p. 17).

- (10) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se aprobaron los planes de vigilancia de residuos para los productos de la acuicultura de Belice, Brunéi, Cuba, Guatemala, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Nueva Caledonia, Tanzania y Venezuela con respecto a la subcategoría de «crustáceos». Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 con el fin de reflejar dicha aprobación. Se ha informado al respecto a dichos terceros países.
- (11) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se aprobó el plan de vigilancia de residuos para los productos de la acuicultura de Irán con respecto a las subcategorías «productos de peces de aleta (caviar)» y «crustáceos». Irán ha aportado pruebas y garantías suficientes de que cumple los requisitos establecidos en la legislación de la Unión para introducir en la Unión partidas de productos de peces de aleta (caviar) y de crustáceos procedentes de la acuicultura, por lo que procede modificar la entrada correspondiente a dicho país en la lista de terceros países o regiones de los mismos autorizados a introducir en la Unión determinados productos de la pesca, establecida en el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. Se ha informado al respecto a Irán.
- (12) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2315 se retiró la aprobación del plan de vigilancia de residuos de Omán para peces de aleta. Procede, por tanto, retirar a Omán de la lista de terceros países o regiones de los mismos autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca, establecida en el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405. Se ha informado al respecto a Omán.
- (13) En el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 se establece la lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles. Procede añadir a Georgia y a Rusia a la lista para los caracoles, ya que han aportado pruebas y garantías adecuadas de que cumplen los requisitos establecidos en la legislación de la Unión para introducir en el mercado de la Unión partidas de dichos productos.
- (14) Mediante la Decisión 2007/82/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ se exige a los Estados miembros que prohíban la importación de todos los productos de la pesca destinados al consumo humano procedentes de Guinea. En 2019, la Comisión llevó a cabo una auditoría en Guinea con el fin de evaluar los sistemas de control aplicados a los productos de la pesca destinados al consumo humano y a ser exportados a la Unión. El 7 de mayo de 2021, la Comisión informó a Guinea de que la información aportada era satisfactoria y de que la auditoría de 2019 se había cerrado con éxito. Procede, por tanto, derogar la Decisión 2007/82/CE. A la luz de los resultados de la auditoría, procede seguir incluyendo a Guinea en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 como tercer país autorizado a introducir en la Unión partidas de pescado capturado en medio natural que no haya sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado.
- (15) Procede, por tanto, modificar los anexos III, VIII, IX y XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 en consecuencia.
- (16) Por motivos de coherencia con la Decisión 2011/163/UE y en aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III, VIII, IX y XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 se sustituyen por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2007/82/CE.

⁽⁷⁾ Decisión 2007/82/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 2007, relativa a las medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano procedentes de la República de Guinea (DO L 28 de 3.2.2007, p. 25).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO III

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión aves de caza silvestre sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano, únicamente si se transportan en avión, a la que se refiere el artículo 6, párrafo segundo

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
BR	Brasil	
CA	Canadá	
CL	Chile	
IL	Israel ⁽¹⁾	
NZ	Nueva Zelanda	
TH	Tailandia	
US	Estados Unidos	

⁽¹⁾ ⁽¹⁾ En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO VIII

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, a la que se refiere el artículo 12

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CL	Chile	
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
GG	Guernesey	Solo capturas en el medio natural
GL	Groenlandia	Solo capturas en el medio natural
IM	Isla de Man	
JE	Jersey	Solo capturas en el medio natural
JM	Jamaica	Solo gasterópodos marinos procedentes de capturas en el medio natural
JP	Japón	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
KR	Corea del Sur	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
MA	Marruecos	Los moluscos bivalvos marinos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> deberán ir acompañados de: a) un certificado sanitario adicional según el modelo MOL-AT establecido en el capítulo 32 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión ⁽³⁾ ; y b) los resultados analíticos de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de los moluscos (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	Nueva Zelanda	
PE	Perú	Solo <i>Pectinidae</i> (vieiras) evisceradas procedentes de la acuicultura
TH	Tailandia	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
TN	Túnez	
TR	Turquía	En lo que se refiere a los moluscos bivalvos, solo moluscos bivalvos congelados o transformados
UA	Ucrania	Solo gasterópodos marinos
US	Estados Unidos	Solo productos originarios del Estado de Washington y de Massachusetts
UY	Uruguay	
VN	Vietnam	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados

-
- (¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).
- (²) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.
- (³) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).
-

ANEXO IX

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca, a la que se refieren el artículo 13, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 22, letra b), y el artículo 25, letra d)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AE	Emiratos Árabes Unidos	Acuicultura: solo materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar dichas materias primas en la Unión
AG	Antigua y Barbuda	Solo bogavantes vivos procedentes de capturas en el medio natural
AL	Albania	Acuicultura: solo peces de aleta
AM	Armenia	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico o congelados procedentes de capturas en medio natural
AO	Angola	Solo capturas en el medio natural
AR	Argentina	Acuicultura: solo peces de aleta
AU	Australia (1)	
AZ	Azerbaiyán	Solo caviar procedente de capturas en el medio natural
BA	Bosnia y Herzegovina	Acuicultura: solo peces de aleta
BD	Bangladés	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
BJ	Benín	Solo capturas en el medio natural
BN	Brunéi	Acuicultura: solo crustáceos
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	Solo capturas en el medio natural
BR	Brasil	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
BS	Bahamas	Solo capturas en el medio natural
BY	Bielorrusia	Acuicultura: solo peces de aleta
BZ	Belice	Acuicultura: solo crustáceos
CA	Canadá	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
CG	Congo	Solo capturas en el medio natural. Solo productos de la pesca capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar
CH	Suiza (2)	Acuicultura: solo peces de aleta
CI	Costa de Marfil	Solo capturas en el medio natural
CL	Chile	Acuicultura: solo peces de aleta
CN	China	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
CO	Colombia	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
CR	Costa Rica	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
CU	Cuba	Acuicultura: solo crustáceos
CV	Cabo Verde	Solo capturas en el medio natural
CW	Curazao	Solo capturas en el medio natural

DZ	Argelia	Solo capturas en el medio natural
EC	Ecuador	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
EG	Egipto	Solo capturas en el medio natural
ER	Eritrea	Solo capturas en el medio natural
FJ	Fiyi	Solo capturas en el medio natural
FK	Islas Malvinas	Acuicultura: solo peces de aleta
FO	Islas Feroe	Acuicultura: solo peces de aleta
GA	Gabón	Solo capturas en el medio natural
GB	Reino Unido ⁽³⁾	Acuicultura: solo peces de aleta
GD	Granada	Solo capturas en el medio natural
GE	Georgia	Solo capturas en el medio natural
GG	Guernesey	Solo capturas en el medio natural
GH	Ghana	Solo capturas en el medio natural
GL	Groenlandia	Solo capturas en el medio natural
GM	Ghana	Solo capturas en el medio natural
GN	Guinea	Solo capturas en el medio natural Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado
GT	Guatemala	Acuicultura: solo crustáceos
GY	Guyana	Solo capturas en el medio natural
HK	Hong Kong	Solo capturas en el medio natural
HN	Honduras	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
ID	Indonesia	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
IL	Israel ⁽⁴⁾	Acuicultura: solo peces de aleta
IM	Isla de Man	Acuicultura: solo peces de aleta
IN	India	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
IR	Irán	Acuicultura: solo productos de peces de aleta (caviar) y de crustáceos
JE	Jersey	Solo capturas en el medio natural
JM	Jamaica	Solo capturas en el medio natural
JP	Japón	Acuicultura: solo peces de aleta
KE	Kenia	Acuicultura: solo peces de aleta
KI	Kiribati	Solo capturas en el medio natural
KR	Corea del Sur	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
KZ	Kazajistán	Solo capturas en el medio natural
LK	Sri Lanka	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
MA	Marruecos	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
MD	Moldavia	Acuicultura: solo peces de aleta

ME	Montenegro	Acuicultura: solo peces de aleta
MG	Madagascar ⁽¹⁾	
MK	Macedonia del Norte	Acuicultura: solo peces de aleta
MM	Myanmar/Birmania	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
MR	Mauritania	Solo capturas en el medio natural
MU	Mauricio	Acuicultura: solo peces de aleta
MV	Maldivas	Solo capturas en el medio natural
MX	México	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
MY	Malasia	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
MZ	Mozambique	Acuicultura: solo crustáceos
NA	Namibia	Solo capturas en el medio natural
NC	Nueva Caledonia	Acuicultura: solo crustáceos
NG	Nigeria	Acuicultura: solo crustáceos
NI	Nicaragua	Acuicultura: solo crustáceos
NZ	Nueva Zelanda	Acuicultura: solo peces de aleta
PA	Panamá	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
PE	Perú	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
PF	Polinesia Francesa	Solo capturas en el medio natural
PG	Papúa Nueva Guinea	Solo capturas en el medio natural
PH	Filipinas	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
PM	San Pedro y Miquelón	Solo capturas en el medio natural
PK	Pakistán	Solo capturas en el medio natural
RS	Serbia	Acuicultura: solo peces de aleta
RU	Rusia	Solo capturas en el medio natural
SA	Arabia Saudí	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
SB	Islas Salomón	Solo capturas en el medio natural
SC	Seychelles	Solo capturas en el medio natural
SG	Singapur	Acuicultura: solo peces de aleta
SH	Santa Elena (No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión)	Solo capturas en el medio natural
	Tristán da Cunha (No incluye las islas de Santa Elena ni Ascensión)	Solo bogavantes (frescos o congelados) procedentes de capturas en el medio natural
SN	Senegal	Solo capturas en el medio natural
SR	Surinam	Solo capturas en el medio natural
SV	El Salvador	Solo capturas en el medio natural
SX	San Martín	Solo capturas en el medio natural

TH	Tailandia	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
TN	Túnez	Acuicultura: solo peces de aleta
TR	Turquía	Acuicultura: solo peces de aleta
TW	Taiwán	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
TZ	Tanzania	Acuicultura: solo crustáceos
UA	Ucrania	Acuicultura: solo peces de aleta
UG	Uganda	Acuicultura: solo peces de aleta
US	Estados Unidos	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
UY	Uruguay	Acuicultura: solo peces de aleta
VE	Venezuela	Acuicultura: solo crustáceos
VN	Vietnam	Acuicultura: solo peces de aleta y crustáceos
YE	Yemen	Solo capturas en el medio natural
ZA	Sudáfrica	Solo capturas en el medio natural
ZW	Zimbabue	Solo capturas en el medio natural

(¹) Estos terceros países o regiones de los mismos pueden exportar todos los productos de la pesca (peces de aleta, productos de peces de aleta y crustáceos).

(²) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(³) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

(⁴) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO XI

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles, a la que se refiere el artículo 17

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AM	Armenia	Solo caracoles
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	
BA	Bosnia y Herzegovina	Solo caracoles
BR	Brasil	Solo ancas de rana
BY	Bielorrusia	Solo caracoles
CA	Canadá	Solo caracoles
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CI	Costa de Marfil	Solo caracoles
CL	Chile	Solo caracoles
CN	China	
DZ	Argelia	Solo caracoles
EG	Egipto	Solo ancas de rana
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
GE	Georgia	Solo caracoles
GG	Guernesey	
GH	Ghana	Solo caracoles
ID	Indonesia	
IM	Isla de Man	
IN	India	Solo ancas de rana
JE	Jersey	
MA	Marruecos	Solo caracoles
MD	Moldavia	Solo caracoles
MK	Macedonia del Norte	Solo caracoles
NG	Nigeria	Solo caracoles
NZ	Nueva Zelanda	Solo caracoles
PE	Perú	Solo caracoles
RS	Serbia	Solo caracoles
RU	Rusia	Solo caracoles
TH	Tailandia	Solo caracoles
TN	Túnez	Solo caracoles
TR	Turquía	

UA	Ucrania	Solo caracoles
US	Estados Unidos	Solo caracoles
VN	Vietnam	
ZA	Sudáfrica	Solo caracoles

(¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(²) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.»
